

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXXIII

Managua, D. N., Sábado 21 de Abril de 1979

No. 87

SUMARIO			
PODER LEGISLATIVO			
CONGRESO NACIONAL			
El Seguro Social Amplía sus Campos de Seguro y Beneficios para Afiliados	Pág. 1241	Dictar Regulaciones a Precio de Medicinas	1244
CAMARA DEL SENADO		Fijase Cuota a los Mataderos Productores de Carne de Res para Consumo Interno	1244
Quincuagésimo - Nona Sesión de la Cámara del Senado (continúa)	1243	Establécese Oficina de Control de Precios de Granos Básicos	1244
PODER EJECUTIVO		Precio de Venta de Leche Pasteurizada al Consumidor	1245
CONSEJO DE MINISTROS		Autorízase Aumento de Tarifa en Ciertas Empresas Públicas	1245
Derógase Decreto No. 287 de Febrero 2/72 Relativo a Representantes de Casas Extranjeras	1243	Reajuste de Sueldos y Salarios	1246
MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO		SECCION JUDICIAL	
Facúltase al Ministerio de Economía		Remates	1246
		Declaratorias de Ausencias	1247
		Citaciones de Procesados	1248
		Indicador de "La Gaceta"	1248
		Índice de "La Gaceta" (continúa)	1248

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

EL SEGURO SOCIAL AMPLIA SUS CAMPOS DE SEGURO Y BENEFICIOS PARA AFILIADOS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 789.

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1°—Refórmase parcialmente el Decreto Legislativo N° 161, de 22 de diciembre de 1955 (Ley Orgánica de Seguridad Social), publicado en "La Gaceta", Diario Oficial N° 1, de 2 de enero de 1956, y sus reformas posteriores, de la siguiente manera:

1. El Artículo 42 se leerá así: (Reformado).

"Arto. 42.—El Seguro Social otorgará protección en los siguientes casos: enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte, viudez, orfandad, riesgos profesionales y desempleo.

El Seguro Social se implantará en forma gradual, tanto en lo referente a los casos a

que se refiere el párrafo anterior, como a su cobertura geográfica a las prestaciones que se otorguen y a los grupos de población protegida.

Las prestaciones que esta Ley describe en los capítulos referentes a los seguros que amparan a la población protegida en cada uno de los riesgos, son aplicables a los regímenes financiados mediante contribuciones proporcionales a los salarios.

En los regímenes en que se establezcan otras formas de financiamiento, tales como los referentes a campesinos, servidores domésticos, trabajadores por cuenta propia, el Consejo Directivo determinará el campo de aplicación y establecerá para cada caso y riesgo cubierto, las prestaciones y su modalidad de financiamiento."

2. Los literales a), b) y e) del Artículo 53 se leerá así: (Reformado).

"a) La contribución del empleador obligatoria, cuya cuantía se determinará según las necesidades en un reglamento emitido por el Consejo Directivo de conformidad con los estudios actuariales. En los regímenes que se financien con contribuciones proporcionales a los salarios, la contribución del

- empleador no podrá exceder del quince por ciento (15%) de éstos;"
- "b) La contribución de los aseguradores obligatorios, cuya cuantía también determinará el reglamento emitido por el Consejo Directivo de conformidad con los estudios actuariales. En los regímenes que se financien con contribuciones proporcionales a los salarios, la contribución de los trabajadores no podrán exceder del diez por ciento (10%) de éstos;"
- "e) El aporte del Estado, cuya cuantía se determinará en base a estudios actuariales."
3. El párrafo segundo del Artículo 54 se leerá así: (Reformado).
"El entero de la contribución de sus trabajadores así como su propia contribución al Instituto, lo hará cada empleador dentro del plazo que establezca el Reglamento."
4. Agrégase un párrafo al Artículo 54, que será el tercero y dirá: Ref.).
"Los Bancos y otras personas naturales o jurídicas que habiliten a los productores, así como a los compradores de su producción, deberán colaborar en la forma que establezca el Reglamento en el recaudo y entero de las contribuciones al Instituto."
5. El párrafo primero del Artículo 61 se leerá así: (Sin reforma).
"Los regímenes de Seguridad Social del Instituto se aplicarán obligatoriamente a las personas económicamente activas, con las excepciones que se expresan en el Artículo 64. La población económicamente activa, comprende a las personas que mediante su trabajo contribuyen a la producción o ingreso, ya sea que se hallen ejerciendo trabajo remunerado o trabajando en una empresa familiar sin remuneración, o que se encuentren temporalmente desocupados, incluyendo los nuevos trabajadores que buscan empleo por primera vez."
6. Suprímese el párrafo final del Artículo 61. — (Sin Reforma).
7. Agréganse al Artículo 62, los siguientes párrafos: (Reformado).
"Los demás sujetos de aseguramiento tienen así mismo la obligación de afiliarse, cumpliendo las regulaciones que al efecto dicte el Consejo Directivo."
"Las disposiciones de esta Ley, que se refieran a los empleadores y a los trabajadores, serán aplicables en lo conducente a los demás sujetos de aseguramiento."
8. El Arto. 64 se leerá así: (Reformado)
"Arto. 64.—No podrán afiliarse al Seguro Social:
- a) Los que no alcancen la edad mínima requerida para trabajar según lo establecido en las Leyes Laborales de Nicaragua;
- b) Las personas que al ingresar por primera vez al campo de aplicación del Seguro Social hubieren cumplido 70 años de edad, aunque se encuentren trabajando en el momento de serle aplicable la afiliación; no obstante los trabajadores dependientes de un empleador mayores de 70 años, deberán afiliarse al Seguro de Riesgos Profesionales;
- c) Las personas que presten servicios a los miembros de las Misiones Diplomáticas acreditadas en el país; asimismo los empleados de los organismos o Misiones Internacionales domiciliadas en el país; no obstante se afiliará al personal de las Misiones Diplomáticas que lo soliciten en virtud de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares;
- d) El cónyuge, los padres y los hijos del empleador en cuanto trabajen por cuenta de éste como trabajadores familiares no remunerados;
- e) El personal diplomático y consular nicaragüense de servicio en el exterior. No obstante, este personal será sujeto de aseguramiento obligatorio en los regímenes de invalidez, vejez y muerte."
9. El Artículo 70 se leerá así: (Reformado).
"La atención médica deberá ser prestada por el Instituto en sus propios establecimientos y en los del Ministerio de Salud Pública; pudiéndose también prestar, mediante la correspondiente contratación en los de las Juntas Locales y de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social. Dicha atención tendrá por objeto conservar y restablecer la salud y la capacidad de trabajo del asegurado, aspirando a extenderse, a medida que las posibilidades lo permitan al grupo familiar de aquél. La asistencia médica se otorgará dentro de los requisitos y limitaciones fijadas por el Reglamento.
- Arto. 2º.—El presente Decreto principiará a regir desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.
- Dado en el Salón de Secciones de la Cámara de Diputados. — Managua, D. N., dos de abril de mil novecientos setenta y nueve. — **Francisco Urcuyo Maliaño**, Presidente. — **Orlando Morales Ocón**, Secretario. — **Roberto Vélez Bárcenas**, Secretario.
- Al Poder Ejecutivo. — Cámara del Senado. Managua, D. N., cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve. — **Pablo Renier**, Presidente. — **Luis Molina Rivera**, Secretario. — **Julio Ycaza Tigerino**, Secretario.
- Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, dieciocho de abril de mil novecientos setenta y nueve. — **A. SOMOZA D.**, Presidente de la República. **Edmundo J. Bernheim**, Ministro de Salud Pública.

Cámara del Senado

QUINUAGESIMO-NONA SESION DE LA CAMARA DEL SENADO

(Continúa)

Hizo notar que hacía tal petición para que no les fuera a ocurrir como con otra ley que acababan de aprobar y por no haberla estudiado con el debido tiempo, a los pocos días estaba siendo reformada.

El honorable Señor Presidente, Senador Renner, puso a discusión la moción del honorable Senador Conrado Vado; y explicó que el proyecto en discusión, al igual que otros dos que pasaran a Comisión en esta sesión, se habían declarado de urgencia, distribuyéndose de inmediato las copias de los mismos. Hizo también notar que el proyecto de que trataban, reformaba únicamente dos artículos de la Ley de Títulos Valores, que no eran de gran trascendencia.

Intervino el honorable Senador Doctor Orlando Montenegro Medrano, quien de acuerdo con lo dicho por el honorable Señor Presidente, manifestó que si se tratara de reformas sustanciales a la Ley de Títulos Valores, él votaría a favor de la moción de suspensión del debate; pero leyendo las mismas, se encontraba con que se referían únicamente al interés, sin herir el fondo de las disposiciones originales, como la relativa al Arto. 113, que dejaba como potestativo para el librador, establecer o no, el interés; y si no se estipulaba, sería aplicable el interés legal. En cuanto a la reforma al Arto. 264, ésta tendía a establecer que la presentación no podía hacerse en día que no fuera hábil, siendo aplicable también al pagaré a la orden y al cheque, en lo que correspondiera; no admitiéndose días de gracia, ni legales ni judiciales. Término externando que en su criterio, las dos reformas eran claras, precisas y fácilmente comprensibles; por lo que no necesitaban mayor estudio.

No habiendo más oradores, se declaró suficientemente discutida la moción del hono-

(Continuará)

PODER EJECUTIVO

Consejo de Ministros

Derógase Decreto No. 287 de Febrero 2/72 Relativo a Representantes de Casas Extranjeras

No. 70

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las quince horas del día veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve, reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores: Ge-

neral de División Don Anastasio Somoza Debayle, Presidente de la República; Ingeniero J. Antonio Mora Rostrán, Ministro de la Gobernación; Doctor Julio C. Quintana, Ministro de Relaciones Exteriores; Licenciado Rubén García, Ministro de Hacienda y Crédito Público, por la Ley; Profesora María Helena de Porras, Ministra de Educación Pública; Señor Don Róger Blandón Velásquez, Ministro de Economía, Industria y Comercio; Doctor Luis Valle Olivares, Ministro de Obras Públicas; Mayor General Guillermo Noguera Zamora, Ministro de Defensa; Doctor Edmundo Bernheim Espinosa, Ministro de Salud Pública; Ingeniero Klaus Sengelmann, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Justo García Aguilar, Ministro del Trabajo; previa citación del Excelentísimo Señor Presidente de la República y Licenciado Manuel Centeno Cantillano, Secretario de la Presidencia de la República, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En Consejo de Ministros

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 150 Cn. y el Ordinal 9) del Arto. 190 Cn. y con fundamento en el Decreto Legislativo No. 771 del 2 de abril de 1979, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 82 del 6 de abril de 1979,

Decreta:

Arto. 1o.—Derógase el Decreto Ejecutivo No. 287 del 2 de febrero de 1972, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 41 del 18 de febrero de 1972.

Arto. 2o.—El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese: Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve. — (f) A. SOMOZA, Presidente de la República. — Ministro de la Gobernación, (f) J. Antonio Mora Rostrán. — Ministro de Relaciones Exteriores, (f) Julio C. Quintana. — Ministro de Hacienda y Crédito Público, por la Ley, (f) Rubén García. — Ministra de Educación Pública, (f) María Helena de Porras. — Ministro de Economía, Industria y Comercio, (f) Róger Blandón Velásquez. — Ministro de Obras Públicas, (f) Luis Valle Olivares. — Ministro de Defensa, (f) Guillermo Noguera Zamora. — Ministro de Salud Pública, (f) Edmundo Bernheim Espinosa. — Ministro de Agricultura y Ganadería, (f) Klaus Sengelmann. — Ministro del Trabajo, (f) Justo García Aguilar. — Secretario de la Presidencia de la República, (f) Manuel Centeno Cantillano.

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

FACULTASE AL MINISTERIO DE ECONOMIA DICTAR REGULACIONES A PRECIO DE MEDICINAS

"Decreto No. 3-L-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de las facultades delegadas a que se refieren los Artos. 150 y 190 inciso 9) Cn. y con fundamento en el Decreto Legislativo No. 771 del 2 de abril de 1979, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 82 del 6 de abril de 1979 y el Decreto Legislativo No. 726 del 8 de septiembre de 1978, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 204 del 9 de septiembre del citado año,

Decreta:

Arto. 1o.—El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, queda facultado para regular la distribución y expendio de medicinas y productos farmacéuticos y veterinarios nacionales y extranjeros, fijándoles los precios toques al público consumidor.

Arto. 2o.—Para la fijación de precios al público consumidor deberán tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- a) La Declaración de Importación dada al Banco Central de Nicaragua, conforme lo dispuesto en el Decreto No. 332-MEIC del 9 de septiembre de 1978, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 205 del 11 del mismo mes y año;
- b) Los precios prevalecientes de los mismos artículos en el mercado centroamericano; y
- c) Cualquier otro documento que a juicio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio contribuya a la fijación de los precios a que se refiere el artículo primero.

Arto. 3o.—El Ministerio de Salud Pública prestará al Ministerio de Economía, Industria y Comercio la colaboración que sea necesaria para el cumplimiento del presente Decreto.

Arto. 4o.—Las violaciones a las disposiciones dictadas en aplicación de la presente Ley y su Reglamento, serán penadas Gubernativamente con multas a favor del Fisco no menores de CIEN CORDOBAS (₡100.00) ni mayores de CINCO MIL CORDOBAS (₡5,000.00), y con el cierre temporal o permanente del establecimiento en caso de reincidencia.

Arto. 5o.—Este Decreto empezará a regir a partir del 23 de abril de 1979 y deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve. — (f) **A. SOMOZA**, Presidente de la República. — (f) **Róger Blandón V.**, Ministro de Economía, Industria y Comercio".

FIJASE CUOTA A LOS MATADEROS PRODUCTORES DE CARNE DE RES PARA CONSUMO INTERNO

"Decreto No. 4-L-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de las facultades delegadas a que se refieren los Artos. 150 y 190, inciso 9) Cn. y con fundamento en el Decreto Legislativo No. 771 de 2 de abril de 1979, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 82 del 6 de abril de 1979 y el Decreto Legislativo No. 726 del 8 de septiembre de 1978, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 204 del 9 de septiembre del citado año,

Decreta:

Arto. 1o.—Los Mataderos productores de carne de res para la exportación deberán destinar al consumo interno una cantidad no menor del 10% del total de su producción durante el año 1979.

Arto. 2o.—Para dar cumplimiento a lo expresado en el artículo anterior, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio asignará a cada Matadero una cuota mínima mensual destinada al consumo interno.

Arto. 3o.—Las exportaciones de víceras, quedarán sujetas a la autorización del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, habida consideración de su demanda en el mercado interno.

Arto. 4o.—En caso de incumplimiento por parte de alguna empresa de la cuota mensual asignada para el mercado interno, no se autorizarán a la misma, exportaciones en el siguiente mes en tanto no se satisfaga la cuota establecida para ambos meses.

Arto. 5o.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las violaciones a lo dispuesto en este Decreto serán sancionadas Gubernativamente mediante la aplicación de multas no menores de CINCO MIL CORDOBAS (₡5,000.00) ni mayores de DIEZ MIL CORDOBAS (₡10,000.00) en beneficio del Fisco de la República. En caso de reincidencia el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, podrá además suspender temporal o indefinidamente las operaciones del matadero infractor.

Arto. 6o.—Este Decreto entrará en vigor a partir del veintitrés de abril de mil novecientos setenta y nueve y deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve. — (f) **A. SOMOZA**, Presidente de la República. — (f) **Róger Blandón Velásquez**, Ministro de Economía, Industria y Comercio".

ESTABLECESE OFICINA DE CONTROL DE PRECIOS DE GRANOS BASICOS

"Decreto No. 5-L-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de las facultades delegadas a que se refieren los Artos. 150 y 190, inciso 9) Cn.

y con fundamento en el Decreto Legislativo No. 771 del 2 de abril de 1979, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 82 del 6 de abril de 1979 y el Decreto Legislativo No. 726 del 8 de septiembre de 1978, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 204 del 9 de septiembre del citado año,

Decreta:

Arto. 1o.—Queda sujeta a la autorización del Ministerio de Economía, Industria y Comercio la exportación y precios de los siguientes productos: Arroz, Frijol, Maíz, Huevos, Aceite y Manteca Vegetal, Sal, Bebidas Gaseosas, Jabón para lavar, Detergentes, Semilla de Algodón, Torta de Semilla de Algodón, Cascarilla de Semilla de Algodón, Leche en Polvo, Harina de Trigo, Azúcar, y de cualquier otro producto que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio considere necesario.

Arto. 2o.—Para los fines del presente Decreto el Ministerio de Economía, Industria y Comercio establecerá una Oficina de Control de Precios y publicará periódicamente las listas de los precios de los artículos objeto de control lo mismo que la de los infractores a estas disposiciones.

Arto. 3o.—Cualquier persona en su carácter de ciudadano puede poner en conocimiento de las autoridades anteriormente señaladas, cualquier alteración indebida en los precios de los artículos básicos de consumo o uso general, a fin de que se hagan las comprobaciones del caso y se apliquen las sanciones correspondientes.

Arto. 4o.—Las violaciones a lo dispuesto en este Decreto serán penadas Gubernativamente mediante la aplicación de las siguientes sanciones: multas no menores de CINCO MIL CORDOBAS (₡5,000.00) ni mayores de DIEZ MIL CORDOBAS (₡10,000.00), cuando se trate de empresas industriales; multas no menores de UN MIL CORDOBAS (₡1,000.00) ni mayores de CINCO MIL CORDOBAS (₡5,000.00), cuando se trate de distribuidores mayoristas y multas no menores de CIENTO CORDOBAS (₡100.00) ni mayores de UN MIL CORDOBAS (₡1,000.00), cuando se trate de comerciantes minoristas. Las multas establecidas serán a favor del Fisco de la República. En casos de reincidencia se ordenará el cierre temporal o permanente del establecimiento o puesto de venta.

Arto. 5o.—En los casos de productos en los cuales se hayan fijado cuotas para el consumo interno, la falta de cumplimiento de las mismas llevará además a no autorizar exportaciones, en tanto no se satisfaga la demanda interna del producto por las partes obligadas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

Arto. 6o.—Este Decreto entrará en vigor a partir del veintitrés de abril de mil novecientos setenta y nueve y deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, a los diecinue-

ve días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve. — (f) **A. SOMOZA**, Presidente de la República. — (f) **Róger Blandón Velásquez**, Ministro de Economía, Industria y Comercio".

PRECIO DE VENTA DE LECHE PASTEURIZADA AL CONSUMIDOR

Decreto No. 6-L-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de las facultades delegadas a que se refieren los Artos. 150 y 190, inciso 9) Cn. y con fundamento en el Decreto Legislativo No. 771 del 2 de abril de 1979, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 82 del 6 de abril de 1979 y el Decreto Legislativo No. 726 del 8 de septiembre de 1978, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 204 del 9 de septiembre del citado año,

Decreta:

Arto. 1o.—Aprobar los precios de compra de leche cruda al productor, de venta de leche pasteurizada al consumidor y destino del diferencial de precios de la siguiente manera:

CONCEPTOS	PRECIOS
Productor	₡ 8.05
Planta	" 3.17
Oficina de la Industria Láctea	" 0.08
Puesto	" 0.70
Galón	₡ 12.00
Precio al Público Cuarto de Galón	₡ 3.00

Arto. 2o.—Quedan autorizadas las Plantas Pasteurizadoras a cobrar hasta la suma de ₡0.05 Centavos de Córdoba por cuarto de galón, por la distribución a domicilio.

Arto. 3o.—Las violaciones a lo dispuesto en el presente Decreto, serán penadas con multas no menores de CIENTO CORDOBAS (₡100.00) ni mayores de CINCO MIL CORDOBAS (₡5,000.00); las multas serán a favor del Fisco y se harán efectivas por la vía Gubernativa.

Arto. 4o.—Este Decreto entrará en vigor a partir del veintitrés de abril de mil novecientos setenta y nueve y deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve. — (f) **A. SOMOZA**, Presidente de la República. — (f) **Róger Blandón V.**, Ministro de Economía, Industria y Comercio.

AUTORIZASE AUMENTO DE TARIFA EN CIERTAS EMPRESAS PUBLICAS

"Decreto No. 7-L-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de las facultades delegadas a que se refieren los Artos. 150 y 190, inciso 9) Cn. y con fundamento en el Decreto Legislativo No. 771 del 2 de abril de 1979, publicado

en "La Gaceta", Diario Oficial No. 82 del 6 de abril de 1979 y el Decreto Legislativo No. 726 del 8 de septiembre de 1978, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 204 del 9 de septiembre del citado año,

Decreta:

Arto. 1o.—Las empresas de servicio público en los ramos de Energía Eléctrica; Telecomunicaciones y Correos; y Agua Potable, quedan autorizadas a incrementar sus tarifas vigentes a esta fecha, de conformidad con el siguiente detalle:

Energía Eléctrica: hasta un promedio del 30%;

Telecomunicaciones y Correos: hasta un promedio del 25%;

Agua Potable: hasta un promedio del 23%.

Arto. 2o.—Este Decreto entrará en vigor a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta y nueve y deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve. — (f) **A. SOMOZA**, Presidente de la República. — (f) **Róger Blandón Velásquez**, Ministro de Economía, Industria y Comercio".

REAJUSTE DE SUELDOS Y SALARIOS

"Decreto No. 8-L-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en uso de las facultades delegadas a que se refieren los Artos. 150 y 190, inciso 9) Cn. y con fundamento en el Decreto Legislativo No. 771 del 2 de abril de 1979, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 82 del 6 de abril de 1979 y el Decreto Legislativo No. 726 del 8 de septiembre de 1978, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 204 del 9 de septiembre del citado año,

Decreta:

Arto. 1o.—Los sueldos y salarios del sector público tanto del orden civil como militar, quedan reajustados de la siguiente manera:

- Las remuneraciones mensuales de hasta UN MIL CORDOBAS (₡1,000.00), el 25%;
- Las remuneraciones mensuales desde UN MIL UN CORDOBAS (₡1,001.00) hasta UN MIL QUINIENTOS CORDOBAS (₡1,500.00), el 20%;
- Las remuneraciones mensuales desde UN MIL QUINIENTOS UN CORDOBAS (₡1,501.00) hasta TRES MIL CORDOBAS (₡3,000.00), el 15%;
- Las remuneraciones mensuales que excedan de TRES MIL CORDOBAS (₡3,000.00), el 10%.

Arto. 2o.—De la misma manera quedarán reajustados de acuerdo con la escala del artículo anterior en su equivalencia a las remuneraciones mensuales, todos los otros tipos de remuneraciones personales.

Arto. 3o.—En lo que respecta a las disposiciones de este Decreto que afecten las asignaciones presupuestarias del Gobierno Central, se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que efectúe los ajustes necesarios en los créditos del Presupuesto conforme a las Regulaciones Presupuestarias vigentes.

Arto. 4o.—Los sueldos y salarios del sector privado deberán reajustarse como mínimo a la escala establecida en el Arto. 1o. hasta las remuneraciones de TRES MIL CORDOBAS (₡3,000.00) mensuales inclusive.

Arto. 5o.—Cuando la remuneración mensual sea hasta de UN MIL CORDOBAS (₡1,000.00), e incluya alimentación como parte del salario, el reajuste será de un mínimo del 20%.

Arto. 6o.—Los reajustes que se realicen en cada uno de los literales b), c) y d) del Arto. 1o. no serán en ningún caso inferiores al reajuste máximo correspondiente al literal inmediato anterior.

Arto. 7o.—Este Decreto entrará en vigor a partir del veintitrés de abril de mil novecientos setenta y nueve y deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve. — (f) **A. SOMOZA**, Presidente de la República. — (f) **Róger Blandón Velásquez**, Ministro de Economía, Industria y Comercio".

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 2630 — R/F 496345 — Valor ₡ 90.00

Diez mañana, tres mayo subastaráse rústica, setenta manzanas, superficie, comarca El Corozo, Camoapa, Boaco; lindante: Oriente, Antonio Oporta; Poniente Edgar Miranda; Norte, Humberto Pérez; Sur, Rogelio Henríquez.

Ejecuta: Francisco García López a Concepción López de García.

Avalúo: Mil Córdobas.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Local Civil, Boaco, diecisiete abril mil novecientos setenta y nueve. S. Medina, Secretaria.

3 2

Reg. No. 2649 — R/F 525836 — Valor ₡ 180.00

Venta al martillo, tres de mayo de mil novecientos setenta y nueve. Las once de la mañana, a) Dos tractores marca John Deere, modelo 2030, serie No. 2030A.264079L, motor 4219DL-03-320923 CD, color verde; b) marca John Deere, modelo 2030, serie No. 2030A.264080L, motor 4219DL-03-313783CD, color verde.

Ejecuta: Nicaragua Machinery Company vs. Raúl Guevara Reyes y Leonor Meléndez de Guevara.

Oyense posturas.

Estricto contado.

Base de subasta: Setenta Mil Córdobas. (₡ 70,000.00).

Local en que se encuentran: Edificio de Nicaragua Machinery Company.

Dado en el Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito, Managua, el día veintinueve de marzo de mil novecientos setentinueve. Las diez de la mañana.

Oriel Soto Cuadra, Juez Tercero de lo Civil del Distrito.

3 2

Reg. No. 2610 — R/F 525042 — Valor ₡ 270.00

Once mañana, cinco mayo corriente año, local este Juzgado, subastaráse siguientes bienes muebles: Juego sala compuesto de un sofá y tres sillones tapizados en damasco color rojo, patas y marcos madera con mesita, centro color café oscuro, comedor de madera, cuatro sillas, mesa forma redonda, aparadorcito madera color café de 3 cuerpos y 2 gavetas, máquina de escribir marca Underwood, modelo Raphael, carro EI3-8906051, otro número sobre el carro 2262, color celeste plomo, radio gravadora marca Sanyo, modelo M2420, color negro, secadora de pelo marca Lark con su asiento, serie No. 49781, secadora de pelo marca Lark, serie No. 49614, Televisor marca Philco U FH, pantalla 19 pulgadas, modelo 3020, teléfono Western Electric No. AD2 6.75, teléfono serie No. 1701, modelo Cherie White, ambos colores blanco, lavadora marca Kenmore 518 Sears, serie número 0031-07063, modelo No. S6825522 WOO, color blanco aparente mal estado, dos sillones de madera tapizados en damasco color negro, fondo bramante. Este bien y los anteriores aparente regular estado funcionamiento.

Ejecuta: Financiera de la Vivienda a Orbelina Paz Rodríguez.

Base: Seis Mil Setecientos Córdoba.

Posturas: Estricto contado.

Pueden verse: Bodega Financiera sita Centro Comercial Linda Vista.

Dado Juzgado Tercero Civil Distrito, once mañana, dos abril 1979. — Dr. Oriel Soto Cuadra, Juez.

3 2

Reg. No. 2616 — R/F 525851 — Valor ₡ 180.00

Las diez de la mañana del treinta de abril corriente año, pública subasta y venta al martillo de Derechos de Prometiente Comprador con precio recibido y sin cláusula Resolutoria, de Propiedad inscrita con el número 59,460, Asiento Uno, Folio 46, Tomo 923, Sección de Derechos Reales Libro de Propiedades del Registro Público de Managua, inscrita la promesa de Venta igual en Columna de Anotaciones preventivas.

Base de la subasta: Treinta Mil Córdoba.

Estricto contado.

Ejecuta: FIA a Javier Lacayo Barillas.

Dado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito a las once de la mañana del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve. — María Eugenia Vanegas, Secretaria.

3 2

Reg. No. 2617 — R/F 525450 — Valor ₡ 135.00

Diez de la mañana del día siete de mayo del año en curso, venta al martillo de un automóvil marca Alfa Romeo, modelo Giulia 1.3, serie AR226 8585, motor G-2540, color blanco, de cuatro puertas y con capacidad para cinco pasajeros.

Valorado perito: ₡ 8,700.00

Talleres Europeos de Nicaragua, S. A. a Orlando García Guevara.

Oyense posturas.

Juzgado Tercero de Distrito Civil de Managua, cinco de abril de mil novecientos setenta y nueve. — Oriel Soto Cuadra, Juez Tercero de Distrito Civil Managua.

3 2

Reg. No. 2618 — R/F 525638 — Valor ₡ 135.00

Once de la mañana del día siete de mayo del año en curso, venta al martillo de un automóvil marca Alfa Romeo, modelo Alfetta 2000, serie 14 808, motor 34538, color beige, de cuatro puertas, y con capacidad para cinco pasajeros.

Valorado perito: ₡ 40,600.00

Talleres Europeos de Nicaragua, S. A., a José Mauricio Rosales Argüello y/o Eleonora Balladares de Rosales.

Oyense posturas.

Juzgado Tercero de Distrito Civil de Managua, cinco de abril de mil novecientos setenta y nueve. — Oriel Soto Cuadra, Juez Tercero de Distrito Civil Managua.

3 2

Reg. No. 2597 — R/F 511307 — Valor ₡ 90.00

Tres tarde, treinta entrante abril, local Juzgado, subastaráse rústica, con mejoras, sita "El Macuelizo", Ciudad Darío, esta jurisdicción, seis y media manzanas; lindante: Oriente, Ceferino Norte y otro; Occidente, Candelario Vallejos; Norte, Dionisio Vallejos; y Sur, Lorenzo Vallejos.

Base: Un Mil.

Ejecuta: Santos García Brenes a Antonia viuda de Cardoza.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil, Matagalpa catorce marzo setentinueve. — O. Rizo, Secretario.

3 2

Reg. No. 2601 — R/F 425121 — Valor ₡ 30.00

Tres tarde, del treinta de abril corriente año, remataráse mejor postor, predio ubicado barrio Guanuca, Matagalpa, doce por cuarenta varas; linda: Norte, Adán Santamaría; Sur y Oriente, Tomás Vallejos; y Occidente, José Luis Tinoco.

Avalúo: Mil Quinientos Córdoba.

Oyense posturas.

Ejecución Nora González Cordero contra Freddy González Cordero.

Juzgado Local Civil, Matagalpa, veinte marzo de mil novecientos setentinueve. — Orlando Rizo M., Secretario Juzgado Local Civil.

3 2

Reg. No. 2602 — R/F 496295 — Valor ₡ 45.00

Diez mañana, dos mayo próximo, subástanse, cuarenta manzanas, San José, Boaco.

Ejecuta: Ramón Domiciano Urbina a Pedro Cisneros.

Avalúo: Quinientos Córdoba.

Juzgado Local, Boaco, dos abril mil novecientos setentinueve. — S. Medina, Sria.

3 2

Reg. No. 2603 — R/F 496286 — Valor ₡ 45.00

Once mañana, dos mayo próximo, subástanse, dieciocho manzanas, San José, Boaco.

Ejecuta: Porfirio Jarquín Urbina a Encarnación Garzon.

Avalúo: Quinientos Córdoba.

Juzgado Local, Boaco, dos abril mil novecientos setentinueve. — S. Medina, Sria.

3 2

Reg. No. 2666 — R/F 524472 — Valor ₡ 30.00

Once mañana, veintiséis de abril de mil novecientos setentinueve, subastaráse martillo, local Juzgado mejor postor, lijadora marca Willer y compresor eléctrico marca Elmerson.

Base subasta: Trescientos Córdoba.

Ejecuta: Finanzas de Nicaragua, S. A.

Ejecutado Manuel Peña Cuadra.

Dado Juzgado Tercero Local Civil, Managua, tres abril mil novecientos setentinueve. — Dra. Ninfa Godoy Villalta, Juez Tercero Local Civil de Managua.

1

Declaratorias de Ausencias

Reg. No. 2607 — R/F 385926 — ₡ 30.00

Por sentencia, nueve y diez minutos mañana del diecinueve marzo actual, declaróse ausente Otilio Morera Barrantes.

Demandante: Banco Nacional, Nicaragua.

Guardador Nombrado: Dr. Luis Horacio García.

Juzgado Unico de Registro. San Carlos, veinte marzo, mil novecientos setentinueve. — A. Aguilar, Sria.

1

Reg. No. 2609 — R/F 525274 — \$ 30.00

Guillermo Espinoza Reyes, solicita esta autoridad nombramiento Guardador Ad-Litem a Noemí Selva Pérez y la represente en juicio que promoverá, por ignorarse su paradero, ausentarse su domicilio, sin declararse ausente.

Quien tenga poder suficiente hágole saber.

Juzgado Tercero Civil de Distrito. Managua, cinco abril, mil novecientos setenta y nueve. — Oriel Soto Cuadra, Juez. — L. Romero Saballos, Srio.

1

Citaciones de Procesados

Reg. No. 193

Por primera vez cito y emplazo a Manuel Adán o Adán Acuña Villareina, mayor de edad, casado, negociante en ganado y del domicilio de Condega y Paúl Olivás Olivás, del domicilio de Yalagüina, Depto. de Madriz y demás calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por ser autores de abigeato cometido en la persona de los bienes de la sucesión del señor Máximo Levo Calderón, bajo apercibimiento de declararlo rebelde elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal de Ocotal, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos setenta y nueve. — Humberto Osorno Fonseca, Juez Unico del Distrito de Ocotal.

1

Reg. No. 190

Por primera vez, cítase y emplázase a la procesada Herminia Centeno, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este despacho judicial, para defenderse en la causa que se le sigue, como autora del delito de lesiones dolosas cometido en la persona de Aristides Centeno González, mayor de edad, soltero, agricultor y de la comarca La Grecia de esta jurisdicción, bajo los apercibimientos de declararla rebelde, elevar la causa a plenario y nombrársele defensor de oficio sino comparece.

Se recuerda a las autoridades civiles y militares la obligación que tienen de capturar a dicha procesada y a los particulares de denunciarlos el lugar donde se oculta.

Juzgado para lo Criminal del Distrito. Chinandega, veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve. — Luis E. Rizo Soriano, Juez para lo Criminal del Distrito. — Ante mí: Concepción de Rodríguez, Secretaria.

1

Reg. No. 191

Por primera vez, cítase a la procesada, Acilena Obando de Díaz, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de Teustepe, para que en el término de quince días comparezca a este despacho a defenderse de la causa que se le instruye por el delito de asesinato en la persona de Gladys Henríquez García, quien fue mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de Teustepe, bajo apercibimientos de declararla rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarla a esta delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se encuentre u oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito del Crimen de Boaco a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos setenta y nueve. — A. Gómez A. — J. Oliva G., Sria.

Es conforme con su original, Josefa Oliva G., Secretaria.

1

Reg. No. 192

Por primera vez, cítase a los procesados Santos Sánchez y Melesio Urbina Narváez, de calidades ignoradas para que en el término de quince días comparezcan a este despacho a defenderse de la causa que se les instruye por los delitos de robo y asalto en bienes de la persona de Noel Gutiérrez Martínez, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Camoapa, bajo apercibimientos de declararlos rebeldes, elevar la causa a plenario y nombrarles defensor de oficio si no comparecen.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a estos delinquentes y a los particulares la de denunciar el lugar donde se encuentran u oculten.

Dado en el Juzgado de Distrito del Crimen de Boaco a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos setenta y nueve. — A. Gómez A. — J. Oliva G., Sria.

Es conforme con su original, Josefa Oliva G., Secretaria.

1

INDICE e INDICADOR de "La Gaceta": Se publican los días Lunes;

Indica va como Suplemento.